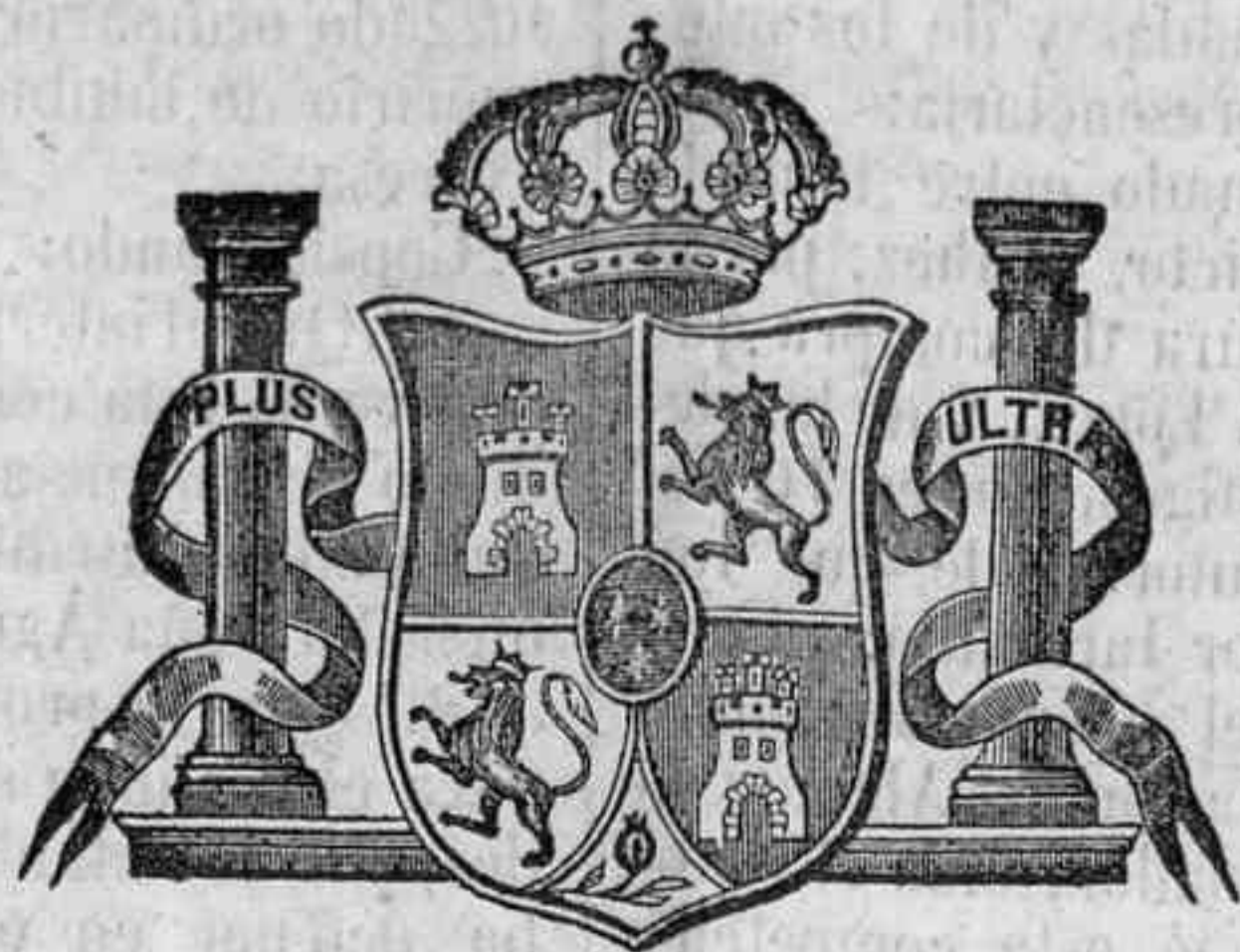


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 137.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 16 de Noviembre.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 359.

Montes.

Previendo á los Alcaldes satisfagan los haberes devengados por los Guardas de montes, en los tres trimestres vencidos del corriente año.

Una de las principales obligaciones de los Ayuntamientos es la mejora y conservación de los montes, cuya administracion les está encomendada: para ello es necesario tener al frente de su custodia sujetos que á su moralidad reúnan la constante actividad que requiere para la guarda de una riqueza tan preciosa la primera de esta provincia y con la que cuentan las municipalidades para cubrir las atenciones mas preferentes de sus presupuestos. Por lo mismo, es necesario que los fondos destinados á el pago de las dotaciones asignadas á los Guardas de montes no se distraigan del objeto para que fueren señalados, pagándoseles con puntualidad sus haberes si han de cumplir cual deben sus obligaciones.

Las continuas quejas que han llegado á esta autoridad respecto al pago de dichos Guardas, me han hecho conocer que no todos los Ayuntamientos cumplen con esta obligación, retrasando algunas de estas corporaciones el pago de la mayor parte de sus sueldos dando lugar á que abandonen la vigilancia de los montes puestos á su cuidado.

A fin de evitar estos abusos y dispuesto corregirlos, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia como Presidentes de Ayuntamiento:

1.º Que inmediatamente que reciban esta circular procedan á satisfacer á los Guardas de montes todos los haberes que les deben, por los devengados en los tres trimestres vencidos del corriente año.

2.º Antes del día 30 del presente mes, remitirán á este Gobierno un recibo duplicado que acredite el cumplimiento de lo mandado en la disposicion que precede.

Y 3.º Que en lo sucesivo se siga satisfaciendo por trimestres los sueldos de los ci-

tados empleados, dando aviso á este Gobierno en los primeros quince dias del mes siguiente á cada trimestre de hallarse pagados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para la inteligencia de los Alcaldes de la misma y su mas exacto cumplimiento. Cáceres 13 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NÚM. 360.

Real orden mandando se extinga desde luego la labor de cigarros de la clase de mistos.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Directores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin perjuicio de que se continúen expendiendo al mismo precio que hasta aquí los cigarros de la clase de mistos que hubiere existentes en las Administraciones de Rentas y en las fábricas de tabacos del reino, dicte V. I. las órdenes oportunas para que desde luego se extinga la expresada labor. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento rogándole se sirva hacer público lo mandado por S. M. en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos correspondientes. Cáceres 13 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NUM. 361.

Real decreto señalando el precio que han de tener los tabacos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Octubre último, el Real decreto siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858 se expendirán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se

elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta núm. 4. Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzañallana.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de una copia de la nota núm. 4.º que se cita en el anterior Real decreto, encareciéndole á la vez se sirva publicar lo mandado en el Boletín oficial, cuidando de que el día 1.º de Enero próximo aparezca en todas las expendedorías de esa provincia y á la vista del público, una copia impresa de la expresada nota autorizada por V. S. y sellada con el del Gobierno de su cargo.

NOTA de los precios á que han de expendirse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858, con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 3 de Octubre último.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libra nominal.		Precios por cada cigarro ó cajetilla.	
	Rs. cnts.	Su equivalencia enrs. ms.	Rs. cnts.	Su equivalencia enrs. ms.
Rapé.....	28 ..	28
Polvo.....	36 ..	36
Cigarros peninsulares superiores.....	96 ..	96 ..	0 48	» 16
Idem de primera.....	60 ..	60 ..	0 30	» 10
Idem de segunda.....	58 83	58 28	0 30	» 10
Idem de dama.....	72 ..	72 ..	0 18	» 6
Idem mistos.....	36 ..	36 ..	0 18	» 6
Idem comunes.....	36 ..	36 ..	0 18	» 6
Picado habano puro.....	49 77	49 26	1 24	» 8
Idem habano y filipino.....	46 95	46 32	1 6	» 2
Idem superior.....	46 ..	46 ..	1 ..	» 1
Idem misturado.....	42 24	42 8	0 77	» 26
Tusas peninsulares.....	52 71	52 24	1 65	» 22
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.....	45 44	45 15	1 42	» 14
Idem de habano puro.....	35 74	35 25	1 12	» 4
Idem de habano y filipino.....	28 24	28 8	0 89	» 30
Idem de misturado.....	20 71	20 24	0 65	» 22
Idem largos de primera y segunda clase.....	25 42	25 14	1 59	» 20
Idem regulares de primera á cuarta.....	33 89	33 30	1 6	» 2
Idem suaves.....	33 89	33 30	1 6	» 2
Idem superiores.....	28 24	28 8	0 89	» 30
Idem filipinos.....	24 48	24 16	0 77	» 26
Idem misturados.....	48 83	48 28	0 30	» 10
Cigarros habanos imperiales.....	1 42	» 14
Regalia superior.....	1 18	» 6
Regalia comun.....	0 71	» 24
De la contrata de 16 de Mayo de 1848. Media regalia. antiguos.....	0 48	» 16
Media regalia. nuevos.....	0 83	» 28
Marca regular. antiguos.....	0 24	» 8
Marca regular. nuevos.....	0 50	» 17
De dama. antiguos.....	0 18	» 6
De dama. nuevos.....	0 48	» 16
Panetelas.....	0 59	» 20
Cigarros habanos imperiales.....	1 65	» 22
Regalia superior.....	1 18	» 6
Idem comun.....	1 ..	» 1
De la contrata de 3 de Diciembre de 1853. Media regalia.....	0 83	» 28
Marca regular.....	0 50	» 17
Idem de dama.....	0 48	» 16
Panetelas.....	0 83	» 28

Lo que se inserta en el Periódico oficial, para conocimiento del público y efectos consiguientes. Cáceres 13 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Montes.

A consecuencia del parte recibido en este Gobierno del Alcalde de Cachorrilla, manifestando haber suspendido de su empleo al Guarda-monte de aquel distrito don Angel Perez, por no haber denunciado ante su Autoridad, la corta de 28 ramas de encina; y visto el dictamen de la Comisaria del ramo, he tenido á bien resolver que de separado definitivamente disponiendo se inserte en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los empleados de dicho ramo; advirtiendo á los mismos, que así como castigaré á los que olvidando sus deberes contribuyan con su morosidad ó mala fe á que se infrinjan las ordenanzas generales de montes, propondré para sus recompensas al Gobierno de S. M. á los que asiduamente contribuyan con su celo á la mejora y conservacion de los mismos. Cáceres 13 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Bernabé Lopez Bago*.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1.737, del día 7 de Octubre último, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo último, acudió al expresado Juez Doña Agustina Lopez, viuda de D. Bernardino Collada, con un interdicto contra D. Francisco Jaramillo, presbítero, vecino de Torrejuncillo del Rey, porque en los días 8 y 9 del mismo mes habia enviado á una heredad de la pertenencia de Doña Agustina, adquirida por su difunto marido en 30 de Setiembre de 1828, varios peones para que abriesen, como lo ejecutaron sin respetar los sembrados, una acequia ó reguera grande con el objeto de conducir por ella las aguas del rio Gigüela á otra heredad del propio Jaramillo, con la circunstancia de que la heredad de Doña Agustina no tenia la servidumbre que quería imponérsele; porque si bien es verdad que en alguna ocasion la permitió su difunto marido, no lo es menos que se volvía á cerrar tan luego como este lo determinaba:

Que mientras se sustanciaba por el Juez el interdicto, el Visitador general de ganadería y cañadas de la provincia trasladó al Gobernador en 2 de Junio siguiente una comunicacion del Visitador del distrito accidental del partido de Huete, de 30 del citado Mayo, contestacion á otra del 27, diciéndo que el 26 habia contestado á su anterior del 16 del propio mes; y que enterado de que en la villa de Torrejuncillo del Rey se notaban algunas infusiones en las vias y servidumbres pecuarias, muy particularmente en el abrevadero denominado del Puente de la Presa, se constituyó el expresado día 30 en aquel punto á practicar un reconocimiento con el Alcalde de la misma villa, varios peritos y pastores ancianos, resultando, entre otras intrusiones que cita, una en la tierra de los herederos de D. Bernardino Collada de 56 vara de largo y 22 y media de ancho:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dió orden el día 3 del mismo Junio al Alcalde de Torrejuncillo para que practicase formal deslinde y amojonamiento de abrevadero Puente de la Presa, á fin de restituir esta servidumbre pecuaria al estado que tenia antes de verificarse las intrusiones de que se trata; y en su consecuencia, el Alcalde procedió á llenar esta formalidad, poniendo en conocimiento del Gobernador, en 8 del propio mes, que quedaba practicada con asisten-

cia del Visitador de cañadas y de los interesados que quisieron presenciaria:

Que habiendo continuado entre tanto la sustanciacion del interdicto, el Juez, por lo que resultó de la escritura de compra que presentó Doña Agustina Lopez, y de las declaraciones de siete testigos, dió en 16 del citado Junio auto restitutorio, de que fué interpuesta apelacion por Jaramillo: en cuyo estado, á peticion del mismo Jaramillo y en virtud de comunicacion del Alcalde de Torrejuncillo, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió esta competencia, invocando la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, el párrafo cuarto del artículo 92 del reglamento de 31 de Marzo de 1834 y el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal y á Doña Agustina Lopez, y por separado ofició al Alcalde de Torrejuncillo para que, oyendo á los pastores de aquella villa y apadores que intervinieron en el deslinde últimamente practicado por la Administracion, informase, bajo su responsabilidad, si todo el terreno que ocupa la reguera se ha señalado como abrevadero, ó si alguna parte se ha dejado como agregada á la tierra de Doña Agustina Lopez:

Que al cumplimentar esta orden, el Alcalde dijo que habia, respecto al punto que le fué consultado, diversidad de opiniones, por cuanto unos creian que la reguera tocaba en la tierra de Doña Agustina Lopez, otros que solo cortaba la inmediata de don Juan José Balsalobre y el abrevadero, otros que la certidumbre completa se podría adquirir con el apeo y deslinde de la tierra de aquella señora y la que ademas se ha citado de Balsalobre:

Y por último, que el Juez contra-exhortó al Gobernador, y este, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganadería:

Vistos los párrafos segundo y tercero del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por el Real decreto de 31 de Marzo de 1854, que señala, entre los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de este ramo, los de vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de los cordeles, cañadas, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun; practicar la visita anual de los expresados objetos, remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el resultado de sus gestiones, y dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que previene que los Visitadores hagan las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas Autoridades de las provincias, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó

Juzgado ordinario ó especial, habrá de requerirlo de inhibicion en la forma que se expresa:

Considerando:

1.º Que al interponerse el interdicto sobre que versa esta competencia, no habia mediado providencia de la Administracion á que pudiera atribuirse el despojo de que se querrela Doña Agustina Lopez.

2.º Que la providencia del Gobernador para el deslinde del abrevadero, acordada despues de entablarse el interdicto, no debe detener en el caso presente la accion de la Autoridad judicial, porque no está dictada dentro de las facultades de conservacion de las servidumbres de su especie que confieren á la Autoridad administrativa las citadas disposiciones de 13 de Noviembre de 1844 y 31 de Marzo de 1854, ni otra alguna de las vigentes en la materia, toda vez que resulta que por lo menos desde 1828 no se ha hecho uso de aquel abrevadero, y por la tanto, aunque en tiempos antiguos haya existido, no puede decirse que sea hoy un derecho declarado y usurpado recientemente á la ganadería, y debe en su consecuencia reivindicarse ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio correspondiente.

3.º Que es por lo mismo manifiesto que, aunque pueda suceder que el abrevadero venga á declararse á su tiempo judicialmente como un derecho de la ganadería, y deba ocupar el lugar en que se ha abierto la reguera de que se querrela la despojada, en el estado actual de cosas la jurisdiccion ordinaria entiende en un interdicto de despojo de particular á particular, cuya resolucion la corresponde, porque hoy no contraria la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que de los distintos hechos y razonamientos expuestos resulta que el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha sido de todo punto impropio en el caso actual, con arreglo al art. 6.º ademas citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuanto no ha reclamado el conocimiento de un negocio que corresponda ó pueda corresponder legítimamente á la Administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere, esta competencia para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, autorizando á D. Joaquin Maria de Ferrer y D. Pedro Sibitos para construir un molino harinero en el término de Belasú.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1737, correspondiente al día 7 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. — OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Joaquin Maria de Ferrer y D. Pedro Sibitos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construyan un molino harinero en el término de Belasú, provincia de Gerona, aprovechando al efecto las aguas del rio Fluviá, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª No se levantará mas presa que la que resulte de la colocacion de algunas piedras entre las rocas de la Gorga de las

Encinas para evitar que se escape el agua por el fondo.

2.ª La acequia se construirá de modo que no pueda por sus desmoronamientos causar daños á las propiedades colindantes.

3.ª En el caso de que se verifique la rectificacion del rio, los concesionarios tienen derecho á reclamar indemnizacion alguna.

4.ª Se dejarán libres todos los pasos que existen en la zona que atraviesen el nuevo canal por medio de puentecillos de suficiente resistencia.

5.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, autorizando á D. Francisco Lluís para aprovechar las aguas del rio Carol.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1737, correspondiente al día 7 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. — OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Lluís para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Carol como fuerza motriz de una fábrica de tejidos de lana y algodón que se propone construir en el término de Sangüesa, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa no podrá tener mayor elevacion que la de 60 centímetros sobre las aguas ordinarias del rio.

2.ª Se construirá una estacada de 100 metros de longitud por 60 centímetros de altura, aguas arriba del rio, para evitar el rebalse de las aguas perjudique las propiedades de D. Buenaventura Puig.

3.ª Igual defensa deberá construir, aguas abajo, en la longitud de 40 metros, para precaver el daño que la socavacion del sótano de la presa pudiera causar al referido interesado.

4.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

5.ª En el caso de rectificacion del rio, esta autorizacion no dará derecho á indemnizacion alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 2 de Octubre último, mandando imprimir y circular los Aranceles de importacion y exportacion de demas notas y aclaraciones redactados por la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1738, del día 8 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA. — ORDEN.—Ilmo. Sr.: Habiendo esa Direccion general redactado los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero de posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de Octubre de 1856, que se aprobaron los que rigen en el presente, sino cuantas notas, aclaraciones y explicaciones se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas el año próximo venidero; S. M. la R.

se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de Enero de 1858, como única legislación vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, autorizando á D. Francisco Sales y Jimeno para que aproveche las aguas de una fuente que existe en el término de Benialet.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,738 correspondiente al día 8 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO. = REAL ORDEN. = OBRAS PÚBLICAS. = Ilmo. Sr.: Su Magestad la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Sales y Jimeno para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de una fuente que existe en el término de Benialet, provincia de Alicante, como motor de dos molinos harineros que intenta construir en dicha localidad; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 25 de Setiembre último, autorizando á D. Francisco Bausom y don Juan Rivas para aprovechar las aguas del rio Freses, en el término de Ribas.

En la Gaceta del Gobierno, número 1758, correspondiente al día 8 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. = REAL ORDEN. = OBRAS PÚBLICAS. = Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Bausom y D. Juan Rivas para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Freses como motor de una fábrica de fécula de patata que intentan construir en el término de Ribas, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La defensa que se propone en el encuentro de los dos tramos de la acequia no podrá exceder de cuatro metros de longitud por dos de espesor en la base, si es de escollera.

2.ª En el caso de ejecutarse un murete, no tendrá mas grueso que el de un metro, para que los propietarios de la orilla opuesta no sean perjudicados en las grandes avenidas.

3.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª Esta gracia se entenderá sin derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se proceda á la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 25 de Setiembre próximo

pasado, autorizando á D. Domingo Bertran y Biosca para aprovechar las aguas de la riera de Tous.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,739, correspondiente al día 9 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. = OBRAS PÚBLICAS. = Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Domingo Bertran y Biosca para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Tous como motor de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que tiene en construccion en el término de San Martin de Tous, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá en el punto y con la direccion que indica el plano aprobado, sin que su altura pueda exceder de un metro y 12 centímetros.

2.ª No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

3.ª Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual cuidará de que las ya construidas se arreglen en todas sus partes á dichos planos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, autorizando á D. José Meric para aprovechar las aguas de la riera de Llerca.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1739, del día 9 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. = OBRAS PÚBLICAS. = Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Meric para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Llerca como motor de una fábrica de fundicion de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, autorizando á D. Domingo Eurich y D.ª Francisca Codina para aprovechar las aguas del rio Llobregat.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,739, correspondiente al día 9 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. = OBRAS PÚBLICAS. = Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Eurich y D.ª Francisca Codina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Llobregat como motor de dos fábricas de hilados y tegidos de lana que intentan construir en el término de Bocafort, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa sobre el fondo del rio será de 2 metros y 60 centímetros.

2.ª No podrá hacerse ningun otro uso de las aguas que el señalado en esta autorizacion.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 25 de Setiembre último, autorizando á D. Rómulo Zaragoza para verificar los estudios de un canal de riego.

En la Gaceta de Madrid, número 1739, correspondiente al día 9 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. = OBRAS PÚBLICAS. = Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Rómulo Zaragoza para que en el término de un año, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Ter, en el trayecto comprendido entre los pueblos de Montesquieu y de Manlleu, fertilice las comarcas de Vich y Valles; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de

Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1739, del día 9 de Octubre último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO. = Ultramar. = El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Setiembre último, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

Ley de 3 de Octubre último, concediendo una pension á D.ª Juana del Plano.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1740, correspondiente al día 10 de Octubre último, se halla inserta la ley siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA. = Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.ª Juana del Plano la pension de 6,000 rs. anuales durante su vida.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 47.

Previendo á los Ayuntamientos que se expresan, que si en el término de quince dias no remiten las certificaciones del producto de propios ingresando al mismo tiempo el importe del 20 por 100, serán apremiados ejecutivamente.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido á esta Administracion principal ni á las de los partidos de Plasencia y Trujillo, las certificaciones duplicadas del producto de bienes de propios por las épocas que á cada uno se designan, adeudando algunos, diferentes cantidades por dicho concepto.

La Administracion principal antes de adoptar medidas de rigor contra las corporaciones que se hallan en descubierto, les señala el improrogable plazo de quince dias, contados desde la fecha del presente Boletin, para que dentro de él remitan á la Administracion del partido á que corresponden las certificaciones que quedan expresadas, ingresando al propio tiempo, en la Tesorería ó depositarias respectivas el importe del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda pública y debe figurar en los mismos documentos.

Trascurrido el plazo prefijado, serán apremiados los Ayuntamientos que no solventen sus descubiertos dentro del mismo.

Cáceres 11 de Noviembre de 1857.—Pablo de S. y Perminón.

PUEBLOS.	Certificaciones que se les reclaman con el importe del 20 por 100.	Cantidades que adeudan.
Partido de la Capital.		
Albalá	Las del 3.º trimestre de este año.....	»
Arco	Idem idem	»
Brozas	Idem idem	»
Cañaveral	Idem idem	»
Casar de Cáceres.....	Idem idem	»
Ceclavin	Idem idem	»
Garrovillas	Idem idem	»
Herrera de Alcántara	Idem idem	»
Hinojal	Idem idem	»
Monroy	Las del 2.º y 3.º trimestre.....	»
Piedras-Albas	338 33
Santiago del Campo.....	Las del 3.º trimestre.....	»
Santiago de Carvajo.....	Idem idem	»
Torremoncha.....	Las del 2.º y 3.º trimestre.....	»
Valdefuentes	Las del 3.º trimestre	»
Zarza la Mayor.....	Idem idem.....	»
Partido de Plasencia.		
Acebo.....	Las del 3.º trimestre	»
Aceituna.....	Idem idem	»
Aldeanueva de la Vera.....	120 89
Almaráz.....	Las del 2.º y 3.º trimestre.....	»
Arroyomolinos.....	Las del 3.º trimestre.....	»

Baños	Idem idem	»	50	40
Barrado	»	»	»	»
Bronco	Por el 3.º trimestre	»	»	»
Cadalso	»	»	202	»
Campo (villa)	»	»	4264	42
Carcaboso	»	»	400	»
Casar de Palomero	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Casas del Monte	»	»	145	»
Casas de Millan	»	»	1377	80
Casillas de Coria	»	»	348	42
Cerezo	»	»	68	68
Cilleros	»	»	2	»
Collado	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Coria	»	»	632	65
Cuacos	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Descarga-María	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Eljas	»	»	554	40
Garganta la Olla	»	»	286	60
Granadilla	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Grimaldo	Las del 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Guijo de Coria	»	»	380	»
Guijo de Galisteo	»	»	454	42
Guijo de Granadilla	»	»	1302	98
Hernan-Perez	»	»	5	88
Hervás	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Holguera	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Hoyos	»	»	75	»
Huélaga	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Jaraiz	Las del 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Jarandilla	»	»	96	14
Jerte	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Losar	»	»	580	22
Majadas	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Mohedas	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Montehermoso	Las del 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Moraleja	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Morcillo	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Navaconejo	»	»	150	»
Navalmoral	Por el concejo de la Mata 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Pasaron	Las del 3.º trimestre y	»	418	50
Pedroso	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Plasencia	»	»	475	18
Portaje	»	»	908	»
Pozuelo	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Riolobos	»	»	861	28
Robledillo de Gata	Las del 3.º trimestre	»	»	»
San Martín de Trevejo	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Santibañez el Alto	»	»	254	32
Santibañez el Bajo	»	»	1517	63
Serradilla	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Talayuela	Las del 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Tejeda	»	»	222	»
Toril	Las del 3.º trimestre y	»	1057	97
Tornavacas	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Torreca de los Angeles	»	»	7	60
Torrejon el Rubio	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Torrejoncillo	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Torremenga	»	»	433	»
Trevejo	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Valdastillas	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Valdehuncar	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Valverde de la Vera	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Viandar	»	»	426	52
Villas-Buenas	»	»	150	20
Villamiel	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Villanueva de la Sierra	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Villanueva de la Vera	Las del 3.º trimestre	»	»	»

Partido de Trujillo.

Abertura	»	»	212	»
Almoharin	»	»	543	77
Alia	Las del 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Benquerencia	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Berzocana	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Botija	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Campo (lugar)	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Deleitosa	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Escorial	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Fresnedoso	»	»	531	22
García	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Herguijuela	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Madroñera	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Majadas	»	»	4294	20
Peraleda de San Roman	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Puebla de Guadalupe	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Puebla de Nacidos	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Puerto de Santa Cruz	»	»	571	69
Santa Ana	»	»	295	»
Santa Cruz de la Sierra	Las del 1.º, 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Torreca de la Tiesa	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Valdelacasa	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Villamesias	»	»	600	»
Villar del Pedroso	Las del 2.º y 3.º trimestre	»	»	»
Zarza de Montanez	Las del 3.º trimestre	»	»	»
Zorita	Las del 3.º trimestre	»	»	»

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.

Por el presente y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la Sección tercera de este Tribunal, se llama, cita y emplaza á los herederos de D. Manuel Garrido Pedrero, Tesorero que fué de Rentas y de propios de la antigua provincia de Extremadura, para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar dos pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de contingentes y de repartimientos para el pago de sueldos y gastos de los subalternos de la Audiencia de Cáceres, correspondientes á los años de 1802 á 1816; en la inteligencia que trascurrido el plazo que se señala sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Noviembre de 1857.—Juan María Ossorno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAIZ.

Hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados el arrendamiento con la exclusiva en la venta al pormenor de los derechos sobre las especies de consumo, que constituyen el encabezamiento general de esta villa para el año de 1858, y obtenida la competente autorizacion, ha acordado ó señalado para el remate los dias 20 y 28 del corriente mes de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones y tipos siguientes:

	Derechos para el Tesoro.	Id. para gastos municipales.	3 p. 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino ..	6100	4525	228 75	7853 75
Id. de aguardiente	1250	625	56 25	1931 25
Id. de vinagre ..	200	100	9	509
Idem de aceite ..	2250	2250	155	4635
Id. de jabon blanco	440	440	26 40	906 40
Id. de carnes en vivo	4810	2470	218 40	7498 40
Id. muertas	5540	»	160 20	5500 20
Totales	20590	7410	854 70	28654 70

Lo que se hace público para la mayor concurrencia de licitadores. Jaraiz 8 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Felipe Arjona de la Breña.—P. A. D. A., Ramon Sanchez, Secretario.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que por orden de S. E. la junta gubernativa de la Audiencia del territorio, fecha 6 del actual, se ha mandado publicar la vacante por fallecimiento de D. Angel Palomar de un oficio de Procurador de este Juzgado, para que los que aspiren á servirla, presenten sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno del mismo, en el término de 15 días, acreditando con ellas aptitud legal para ejercerlo.

Dado en Cáceres á 10 de Noviembre de 1857.—Bernardino Goytia.—De su orden, Juan Solano Redondo.

Lic. D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que Pedro Marceliano Valle, vecino de Santiago de Carvajo, se presentó con escrito en este Juzgado alegando

el derecho que tenia á la mitad del patronato y vinculacion fundados en referido pueblo por Juan Fernandez Valle, María Salgado Batalla y D. Juan Salgado Barbancho, y solicitando entre otras cosas que se le diese posesion de ellas, á lo que se accedió por auto de 6 de Octubre del año próximo pasado, en su consecuencia se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la mitad de los referidos patronato y vinculacion, para que en el término de sesenta dias contados desde el siguiente á este anuncio, comparezcan en este expresado Juzgado por medio de Procurador de él con poder bastante, á deducir la accion que les asista, y pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 4 de Noviembre de 1857.—José M. Navarro.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

ANUNCIO.

En la noche del 7 de Noviembre actual, faltaron de la dehesa Castillo de Salor, término de esta Capital

Una yegua de cinco años con un potro nacido en el actual, cuyas señas son:

La yegua negra, con la cabeza y cola blanca, sin hierro, alzada de seis cuartas y media. La cria tambien negra sin ningun pelo blanco.

Un potro negro, zahino, de tres á cuatro años, sin hierro, pero con una P hecha con tijera en el anca derecha, alzada seis cuartas y media.

La persona que supiere su paradero y lo avisare á D. Bernabé Garcia Viniegra, recibirá una gratificacion Cáceres 8 de Noviembre de 1857.

Se vende á voluntad de su dueño, en ciudad de Coria y en su calle de las Rejas, hermosísima y sólida casa que fué del difunto Maestrescuela, dignidad de aquella Santa Catedral; dicha casa aunque siempre fué la mejor que hubo en expresada ciudad, se halla hoy notablemente mejorada con las obras que la hizo su último poseedor D. Hermenegildo Luengo, dignidad de Arcediano de la dicha Catedral.

Dicha casa consta de tres órdenes de habitaciones, bajas, las del piso principal y el alto, dedicado en toda la extension de la casa para panera, pudiendo contener sin perjuicio de las paredes y pisos hasta ochocientos fanegas de grano. La solidez de la casa es proverbial en dicho pais, y tanto las habitaciones del piso principal como las del bajo están perfectamente ventiladas con muchísima luz, dando vista por la parte del Poniente unos y otras para hermoso jardin que con un pozo abundante de agua muy fria tiene; para este mismo jardin tienen vista dos galerías que comunican la una con las habitaciones del piso principal y la otra con las habitaciones del piso bajo, tiene ademas un patio con árboles de espinos, par donde tiene vista otra galeria para tomar sol en el invierno: posee ademas dicha casa otro gran patio para desahogo de gallinas, aves, cerdos etc., con una hermosísima cueva y dos carboneras; es casa capaz para un numerosísima familia ó para montar un establecimiento cualquiera; advirtiéndose que todas las habitaciones bajas están completamente saneadas que hasta en el invierno hay que regar los suelos para barrerlos, pudiendo con ter dichas habitaciones bajas hasta mil fanegas ó mas de grano, sin que hagan falta para habitacion de la familia: el que quiera comprarla se entenderá con D. Hermenegildo Luengo vecino de los Hoyos, su actual dueño.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,
Portal Llano, núm. 10.